

**REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

Nº 13

**CONSTITUCIÓN
Y NATURALEZA**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini

PRESENTACIÓN.....	17
-------------------	----

SECCION ESPECIAL
(Constitución y Naturaleza)

Damián Armijos Álvarez

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL.....	29
---	----

Alan E. Vargas Lima

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA. APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA*	53
---	----

11

Nadia Paola Iriarte Pamo

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	81
--	----

Carlos Trinidad Alvarado

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL	105
--	-----

Daniel Yacolca Estares

POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.....	149
--	-----

Beatriz Franciskovic Ingunza

LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	157
--	-----

Luis R. Sáenz Dávalos

EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE	181
---	-----

SECCIÓN MISCELÁNEA

Néstor Pedro Sagüés

JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES 22 I

Domingo García Belaunde

LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ..... 23 I

Manuel Jesús Miranda Canales

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA.

A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..... 255

Aníbal Quiroga León

LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE.

UNA MIRADA CONSTITUCIONAL 26 I

Pedro A. Hernández Chávez

EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO.

APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES..... 285

Óscar Díaz Muñoz

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO... 33 I

Marco A. Huaco Palomino

POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD.

UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ 345

Areli Valencia Vargas

CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS.

APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA..... 379

María Candelaria Quispe Ponce

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE IDH 399

Melissa Fiorella Díaz Cabrera

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	429
--	-----

José Reynaldo López Viera

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL	447
--	-----

Roberto Cabrera Suárez

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES. APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO	467
---	-----

Roslem Cáceres López

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL.....	479
--	-----

Miguel Alejandro Estela La Puente

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA.....	505
---	-----

Christian Donayre Montesinos

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA	531
--	-----

Luis Andrés Roel Alva

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD. UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO	549
---	-----

Raffo Velásquez Meléndez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS.....	563
---	-----

Alfredo Orlando Curaca Kong

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL. UNA BREVE MIRADA	615
---	-----

Manuel Bermúdez Tapia

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO.....	623
---	-----

SECCIÓN
JURISPRUDENCIA COMENTADA

Mario Gonzalo Chavez Rabanal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.

APROPÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

Luciano López Flores

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? 661

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

CONDENA DEL ABSUELTO.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC 711

14

Berly Javier Fernando López Flores

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?

REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO) 725

Susana Távara Espinoza

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020) 735

Rafael Rodríguez Campos

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO..... 749

SECCIÓN CLÁSICOS

Rosa Dominga Perez Liendo

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES 777

SECCIÓN DOCUMENTOS

Asamblea Constituyente 1978-79

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1978-79.....

797

SECCIÓN RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

15

Luis R. Sáenz Dávalos

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO..... 867

Dante Martin Paiva Goyburu

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL..... 873

Luis R. Sáenz Dávalos

EL AMPARO VIRTUAL..... 879

Alfredo Orlando Curaca Kong

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES..... 883

Contextualismo y desigualdades sistémicas

Apuntes desde una mirada socio-jurídica

✍ ARELI VALENCIA VARGAS*

1. Introducción

En su artículo *What is the Point of Equality?*, Elizabeth Anderson ofrece una revisión de los debates sobre justicia e igualdad en el contexto académico anglosajón de fines de la década de los noventa.¹ Interpela las propuestas de autores como Phillipe Van Parijs, Ronald Dworking, Richard Arneson y G.A Cohen, para indicar que, en conjunto, la agenda académica de la época ha perdido la perspectiva de lo que implica realmente asegurar igualdad. Subsumidos en una concepción de igualdad centrada en sus aspectos redistributivos y asumiendo un perfil de beneficiarios, estereotipado en sujetos sin agencia económica; estos debates pierden la mirada –a decir de Anderson- del contexto que ha situado a estos sujetos, históricamente, en una posición de desventaja social. El objetivo de la igualdad, entonces, no sólo requerirá despojarnos de visiones paternalistas y estigmatizantes del otro -visto como el merecedor de caridad económica por ser víctima de mala fortuna-; sino, replantearnos una visión de sociedad, donde el propósito de la igualdad busque redistribuir con reconocimiento y respeto al potencial del otro. Esto es, comprendiendo el contexto que genera desventajas sociales y de esta manera, asegurar que todo ciudadano y ciudadana tenga la oportunidad de acceder a las condiciones sociales y democráticas que le permitan diseñar sus vidas en libertad.

379

* PhD in Law and Society, University of Victoria, Canadá. Docente del Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. Investigadora del Instituto de Desarrollo Humano IDHAL PUCP.

1 ELIZABETH S. Anderson. What is the point of equality?. *Ethics*. Vol. 109. No.2 (January 1999). Pp. 287-337.

Revisar este clásico texto de Anderson, es importante por dos razones. La primera, porque nos recuerda que el estudio de las desigualdades es dinámico y contextual. Es decir, entender sus causas, procesos y consecuencias, requiere identificar las tendencias y agendas pendientes en los estudios contemporáneos sobre desigualdades en un contexto determinado. La segunda, el texto es clave porque nos recuerda además que todo estudio sobre desigualdades, necesita identificar cuál es el arnés conceptual o filosófico que sostiene nuestro ideal de igualdad. Esto implica, siguiendo a Anderson, hacer explícito cuál es nuestro “punto” sobre cómo entender y garantizar igualdad para todos y todas.

Inspirado en los debates sobre la evolución del concepto de igualdad en el ámbito académico anglosajón e influenciado desde una perspectiva socio-jurídica,² este artículo busca contribuir a la literatura nacional, presentando el modelo contextual para el análisis de las desigualdades sistémicas diseñado por la constitucionalista Canadiense Colleen Sheppard.³ En términos conceptuales y metodológicos, este es un modelo analítico innovador pues nos permite comprender la discriminación más allá del acto estático merecedor de sanción legal para entenderla como un problema sistémico y relacional. Perspectiva que permite, a su vez, avanzar diagnósticos y propuestas de reforma encaminadas a lograr *igualdad inclusiva*.

El artículo se divide en tres secciones. La primera sección, hace un repaso de los debates centrados en comparar y contrastar las concepciones formales y sustantivas sobre la igualdad en el contexto Canadiense. Esta evaluación nos conduce, posteriormente, a realizar un mapeo del estado de la cuestión de los estudios sobre desigualdades en el Perú y concluir en la necesidad de profundizar la investigación académica sobre desigualdades sustantivas, particularmente, en el caso de la disciplina legal. La segunda sección, desarrolla el método contextual de análisis de desigualdades sistémicas de Colleen Sheppard a fin de mostrar sus

- 2 Los estudios con perspectiva socio-jurídica se caracterizan por ofrecer una visión amplia del derecho; es decir, van más allá de los cánones del derecho dogmático para buscar entenderlo como un fenómeno social en tanto establece relaciones sociales entre distintos actores, las cuales, a su vez, co-construyen el significado del derecho. Ver: Jean Carbonnier. *Sociología Jurídica*. (Madrid: Tecnos, 1972), pp. 15- 42; Roger Cotterrell. (1998). Why Must Legal Ideas Be Interpreted Sociologically? Vol. 25: 2 *Journal of Law and Society*, pp 171-192.
- 3 COLLEEN Sheppard. *Inclusive Equality. The Relational Dimensions of Systemic Discrimination in Canada*. McGill-Queen's University Press, Montreal, 2010. [Inclusive Equality]

posibilidades de aplicación tanto como modelo analítico de investigación académica y resolución de casos judiciales. La tercera sección, ofrece reflexiones finales y sugiere líneas de investigación a futuro.

2. Igualdad Formal *versus* Igualdad Sustantiva

El estudio de las causas de las desigualdades, su persistencia en el tiempo, así como, los mecanismos y estrategias para su erradicación; es sin duda, una de las áreas de permanente investigación multidisciplinaria a nivel global. Particularmente, Latinoamérica, considerada por décadas como la región más desigual del mundo, ha recibido especial atención de diversos organismos internacionales, *think thanks* y el mundo académico para entender sus orígenes y consecuencias.⁴ Preocupación que cobra especial énfasis a raíz de los efectos de la pandemia por la Covid19.⁵

Estos estudios, caracterizados por una diversidad de perspectivas y enfoques disciplinarios, evidencian la necesidad de ser explícitos en lo que es central en las investigaciones sobre desigualdades, toda vez que la elección de un determinado enfoque conceptual y metodológico nos conducirá a asumir ciertos presupuestos y alejarnos de otros. Amartya Sen, por ejemplo, sugiere delimitar nuestro objetivo de estudio, atendiendo a la pregunta ¿Igualdad de qué? a fin de definir cuál es la unidad de análisis en cualquier estudio sobre desigualdades.⁶ En efecto, conforme sostiene el autor, todo enfoque ético sobre la búsqueda de la igualdad suele centrarse o priorizar alguna dimensión específica sea referida a la distribución de ingresos, acceso a servicios y bienes tales como la salud y educación; e incluso, la igualdad en el goce de derechos y libertades.⁷

4 En esta lista de contribuciones destacan las publicaciones que, desde el 2010, viene produciendo la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), donde la desigualdad es estudiada en relación a su impacto en el desarrollo sostenible e inclusivo. Ver por ejemplo: CEPAL, *La hora de la igualdad: brechas por cerrar, caminos por abrir*. 2010; CEPAL, *La matriz de la desigualdad social en América Latina*. 2016; CEPAL, *La Ineficacia de la desigualdad*. 2018. Asimismo, se resalta el special issue: Inequality and Inclusion in Latin America. *Latin American Research Review* (LARR). 2017, 52(2).

5 JUAN PABLO, Bohoslavsky. Covid-19, Economía y Derechos Humanos. Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos. Ed. 30. Abril 2020. Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/covid-19-economia-y-derechos-humanos/>

6 AMARTYA Sen. *Inequality Reexamined*. Harvard University Press, Cambridge, 1992.

7 AMARTYA Sen, *supra note*. Pag 12-30.

Precisamente, en este último caso -siguiendo a Sen-, centrarse únicamente en el reconocimiento legal de la igualdad, conllevaría asumir que la igualdad está garantizada por la mera literalidad del texto, distrayendo la mirada de otras dimensiones que son igualmente necesarias para que dicho reconocimiento no termine siendo letra muerta. En resumen, promover la igualdad en una determinada unidad de análisis, implica el riesgo de volvernos “más igualitarios” en esa dimensión y “menos igualitarios” en las otras.⁸

Para ilustrar mejor este punto, nos centraremos en la vasta literatura académica desarrollada principalmente en el derecho anglosajón, la cual, nos invita a de-construir el principio de igualdad ante ley como garantía del máximo goce de derechos y libertades.⁹

Durante la década de los 80s y mediados de los 90s, el movimiento de estudios de critica legal (ECL) en Norteamérica, sentó las bases para un entendimiento del derecho fuera de sus cánones ortodoxos, develando su carácter político y en consecuencia, reconociendo la naturaleza no neutral del mismo.¹⁰ En la medida que toda norma o principio legal tiene como trasfondo la visión política y sistema valorativo de quien o quienes la emanan o interpretan; los suscriptores de los ECL argumentan, que es contraproducente asumir que la existencia y aplicación de normas puede, en sí misma, dar solución a complejos problemas sociales.¹¹

Sobre la base de esta primera línea crítica, se desarrolló luego un bloque de literatura influenciada principalmente por académicas feministas, cuyas publicaciones profundizan la necesidad del análisis estructural y cuestionan las posturas que dan por sentado el compromiso de erradicar las desigualdades desde la pura formalidad legal. El problema con *la igualdad de trato ante la ley o igualdad*

8 Ibid.

9 En el ordenamiento jurídico Peruano, el principio garante de igualdad ante la ley se encuentra recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Peruana de 1993: *Toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”*

10 Duncan Kennedy. Notas sobre la Historia de los “Critical Legal Studies” en los Estados Unidos. 25 *Themis-Revista de Derecho*, pp. 103-108; Juan Jesus Garza. Aproximaciones a los critical legal studies (CLS) en torno al componente ideológico en la educación jurídica. *Revista del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”* – Año VII, N. 11, 2013. Pp. 75- 100.

11 Ibid.

formal, sostienen, radica en que promueve una visión liberal individualista de derechos, la cual, da por satisfecho el accionar del Estado con la sola existencia de instituciones u organismos que sancionen el acto discriminatorio contra algún individuo, sin la necesidad de escarbar y erradicar sus causas estructurales y efectos a nivel grupal.¹²

En efecto, la igualdad formal genera una suerte de ficción cognitiva al establecer las cláusulas de prohibición de discriminación (e.j. *origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*) de manera de-contextualizada y a-histórica; asumiendo que es suficiente con recibir el mismo trato (*sameness of treatment*) para asegurar igualdad. Y de esta manera, borra y olvida la conexión con nuestro pasado y las desventajas sociales pre-existentes que hacen que las desigualdades persistan a lo largo del tiempo. Así, conforme lo precisa Hester Lessard:

*"[L]a igualdad formal no tiene contenido y contempla al individuo (...) sin atributos definidos, sin historia, sin estatus socioeconómico o escala social (...) La doctrina de la igualdad formal establece una línea divisoria entre el derecho y la vida, entre nuestra posición "pública" como miembros de una comunidad política y nuestra posición "privada" configurada por nuestra historia, afiliación, aspiraciones, etc."*¹³

383

Contemplan la solución a las desigualdades, únicamente desde el formalismo legal, nos aleja o distrae de una reflexión más profunda sobre porqué unos individuos son más proclives que otros a sufrir discriminación y cuál es el rol del estado y la judicatura para erradicar desigualdades de carácter sistémico.

12 Para este artículo, me centraré en los trabajos de las siguientes autoras: Colleen Sheppard, *supra* note 3, cap. 2; Sandra Fredman, "Redistribution and Recognition: Reconciling Inequalities" (2007) 23 South African Journal on Human Rights 214; Hester Lessard, "Charter Gridlock: Equality Formalism and Marriage Fundamentalism" in Sheila McIntyre and Sandra Rodgers ed., *Diminishing Returns: Inequality & the Canadian Charter of Rights and Freedoms*: Lexis Nexis Butterworths 2006; Gwen Brodsky and Shelagh Day, "Beyond the Social and Economic Rights Debate: Substantive Equality Speaks to Poverty" (2002) 14 Can. J. Women & Law 185. En el contexto latinoamericano, destaca el texto de Roberto Saba. (Des)igualdad estructural. En Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

13 HESTER Lessard, *supra* note, pag. 293.

Estas palpables limitaciones, impulsaron la evolución del principio de igualdad formal hacia una concepción de *igualdad sustantiva o estructural*. Particularmente, en el contexto Canadiense, esta evolución fue el resultado de la interacción entre la jurisprudencia constitucional, la academia y los movimientos sociales identitarios de la década de los 80s y 90s.

Revisar el contexto Canadiense es importante pues ilustra el rol activo de las y los jueces constitucionales para conectar el componente histórico y contextual al análisis de la discriminación. Determinar si hubo un trato diferenciado basado en alguna clausula de prohibición de discriminación no debe cerrar el análisis del juez o jueza constitucional sino que es necesario evaluar, si esta distinción perpetúa desventajas pre-existentes o genera nuevas vulnerabilidades al reforzar el prejuicio o estereotipos en contra de determinados individuos o grupos.¹⁴ Esto implica, en otras palabras, evaluar si hay una correspondencia entre la norma o medida adoptada y sus efectos negativos en las circunstancias de vida y capacidades de las y los demandantes; constatación que deslegitimaría la constitucionalidad de dicha norma o medida por afectar la igualdad de estas personas en términos sustantivos. En esa línea, la jurisprudencia constitucional Canadiense ha entrado a evaluar decisiones estatales tales como las referidas a reducir políticas asistencialistas y discutir también, el carácter redistributivo de la igualdad sustantiva.¹⁵

Como puede observarse, entrar en el terreno de la *igualdad sustantiva* implica que las cortes o tribunales constitucionales establezcan un diálogo permanente con la política, esto es, con las decisiones del ejecutivo y el parlamento; diálogo que no necesariamente estará libre de tensiones y cuestionamientos. No obstante, siendo que el derecho tiene un componente inherentemente político -siguiendo a los ECL-, las cortes y tribunales constitucionales estarán legitimados a proteger la igualdad sustantiva cuando las intervenciones estatales le den la espalda. Así, en los términos de Sandra Fredman:

14 Ver, por ejemplo: *Law v. Canada (Minister of Employment and Immigration)*, [1999] 1 S.C.R. 497 [Law]; *R. v. Kapp*, [2008] 2 S.C.R. 483;

15 Ver, por ejemplo, *Gosselin v. Quebec (Attorney General)*, [2002] 4 S.C.R. 249

“...[u]no de los aportes claves de la igualdad sustantiva es su distanciamiento de la igualdad formal. No es el color, el género, o alguna característica per se, lo que está en juego; sino la atención de desventajas sociales y económicas. El enfoque en las desventajas nos mueve de la agenda anti-discriminación hacia áreas regularmente habitadas por la pobreza, falta de bienestar y exclusiones (...) Esto moviliza las discusiones sobre la igualdad sustantiva hacia la frontera incierta del derecho y la política pública”¹⁶

En efecto, justamente la evolución jurisprudencial del principio constitucional de igualdad en el contexto Canadiense, estuvo fuertemente influenciada por cambios en la concepción del Estado y sus relaciones con la sociedad, lo que desencadenó un importante ejercicio de pesos y contrapesos (*checks and balances*) entre la Corte Constitucional y las decisiones del parlamento y el ejecutivo.¹⁷ El tránsito del Estado de Bienestar (*Keynesian Welfare State*) de los 70s y 80s al contexto del neoliberalismo global de los 90s, trajo como consecuencia importantes recortes presupuestales a programas asistenciales y servicios públicos que motivaron el reclamo ciudadano y el repunte del litigio estratégico anti-pobreza¹⁸. La vía judicial y concretamente, la Corte Constitucional, fue vista como un espacio clave de contención para evitar el desmantelamiento completo de la igualdad sustantiva lograda en los tiempos del Estado de Bienestar.

La riqueza de las opiniones y votos dirimientes en la diversa jurisprudencia sobre la igualdad sustantiva, ilustran el sistema valorativo y tendencia política de cada juez o jueza al momento de resolver el caso, las cuales, también representan la pluralidad de ideas existentes en sociedad.¹⁹ No se trata entonces de despojarse,

- 16 SANDRA Fredman. Providing Equality and the Positive Duty to Provide. *South African Journal on Human Rights*. (2005), Vol. 21. Issue 2. Pag 166 y sgts.
- 17 COLLEEN Sheppard. Constitutional Equality and Shifting Conceptions of the Role of the State: Obstacles and Possibilities. (2006) 33 *Supreme Court L.R.* (2d) 251-268.
- 18 MARGOT Young, Susan B. Boyd, Gwen Brodsky and Shelagh Day (eds.). *Poverty: Rights, Social Citizenship and Legal Activism*. (Vancouver: UBC Press, 2007)
- 19 Por ejemplo, *Gosselin v. Quebec* supra note 15, analiza la constitucionalidad de la exigencia de participar en programas educativos y de reinserción laboral a toda la población menor de 30 años como condición para recibir mensualmente el bono de asistencia social sin descuentos. La ciudadana Louis Gosselin presentó dicha demanda, argumentando que la reducción de sus pagos de asistencia social, por no asistir a estas capacitaciones, afectaban sus posibilidades de sobrevivencia y dignidad humana. Algunos datos importantes del caso radican en la distinción del monto por asistencia social a menores de 30 años versus grupos de mayor edad; a estos últimos no se les exigía

artificialmente, de ese sistema valorativo sino de auto-reflexionar y reconocerlo para evitar que las decisiones judiciales se alejen de la realidad social por acercarse más al egocentrismo profesional. El juez o jueza constitucional, al resolver un caso situado en la frontera del derecho y la política, no lo cierra por tener la verdad absoluta del mismo sino por tener la legitimidad para concluirlo.²⁰ Y es por ello, la significancia de medir los impactos sociales de sus decisiones dado que pueden llevarnos a retroceder, estancarnos o progresar en la línea de protección de derechos.

En resumen, la doctrina y jurisprudencia Canadiense nos dejan un importante legado sobre la distinción entre las concepciones formal y sustantiva de la igualdad (ver cuadro 1). Más aún, nos alertan sobre las posibilidades y desafíos de adjudicar decisiones basadas en la igualdad sustantiva. Asimismo, hacen visible que las posibilidades de asegurar “mayor” o “menor” igualdad sustantiva en un contexto específico están intrínsecamente ligadas a las visiones sobre rol del estado y los modelos de desarrollo. En consecuencia, al resolver casos sobre igualdad sustantiva, el juez o jueza constitucional deberá, por un lado, asumir la inevitabilidad de impactar el espacio político y económico; y por el otro, despojarse del falso dilema que asume que la protección de derechos y la economía son incompatibles.²¹

la misma condición de enrolarse en programas de capacitación a pesar de recibir un bono asistencial mayor. Asimismo, el número de plazas de estos programas de capacitación no lograba cubrir la totalidad de la población beneficiaria menor de 30 años, dejando varios sin la posibilidad de cumplir el requisito. En esta sentencia, la opinión en mayoría liderada por la jueza McLachlin, consideró que tal condicionamiento no viola el derecho constitucional a la igualdad pues la intención del gobierno fue precisamente promover el entrenamiento a quienes no lo tienen para que logren ser auto-suficientes y se integren a la fuerza laboral. No obstante, el voto disidente de la jueza L'Heureux-Dubé, argumenta que si hay una violación constitucional debido a los efectos psicológicos y físicos de vivir permanentemente en condiciones de pobreza, los cuales, son exacerbados con los condicionamientos impuestos por el gobierno afectando el derecho de Louis Gosselin a recibir una adecuada asistencia social.

20 Para un mayor desarrollo del argumento de la verdad (true) y confianza (trust), véase: Joel Bakan, “Constitutional Interpretation and the Legitimacy of Judicial Review” in *Just Words: Constitutional Rights and Social Wrongs* (Toronto: Toronto University Press, 1997)

21 Ver: Juan Pablo, Bohoslavsky *supra* note 5.

Cuadro 1
DISTINCIÓN CONCEPTUAL

Igualdad Formal	Igualdad Sustantiva
Igualdad de trato ante la ley	Igualdad de oportunidades y resultados
Visión liberal-individualista	Visión estructural - identificación de desventajas históricas y marginalización
Obligaciones negativas (no discriminar)	Obligaciones positivas (reconocimiento y redistribución)
De-contextual y a-histórico	Busca reconocer la diferencia y la transformación social
Se resuelve en la esfera legal	Se sitúa en la frontera del derecho y las políticas públicas

Elaboración propia

Finalmente, cabe resaltar que estos debates no buscan desmerecer el aporte de la igualdad formal o igualdad de trato ante la ley sino de argumentar su insuficiencia en la lucha contra las desigualdades históricas. En ese sentido, es necesario entender que ambas concepciones son complementarias. Así, como lo sostiene Kimberly Crenshaw al analizar las luchas por la igualdad de los afro-americanos: la extensión de la igualdad formal a todos los estadounidenses independientemente del color o raza, fue una victoria importante del movimiento por los derechos civiles; un primer paso consistente en “[i]mpeder que se cause daño en el futuro más que en reparar las manifestaciones presentes de injusticias pasadas.”²² Una visión extensiva de la igualdad hacia donde se orienta la igualdad sustantiva, buscará no sólo la igualdad de oportunidad a futuro sino la igualdad de resultados. Para lograr esto último, se requiere un trabajo serio de revisión de las causas estructurales de la desigualdad, lo cual, en su caso de estudio implicaría desmantelar la ideología racista y hegemónica inherente a la sociedad estadounidense.²³

22 KIMBERLE Crenshaw. Raza, reforma y reducción: transformación y legitimación en el derecho contra la discriminación. En: García, Mauricio et al. (eds). *Crítica Jurídica: Teoría y Sociología Jurídica en los Estados Unidos*. Bogotá, Universidad de los Andes. pp. 97-123.

23 Ibid.

Ahora bien, a la luz de lo antes descrito, es necesario indagar ¿cuál es el estado situacional de los estudios sobre desigualdades en el Perú?

Una primera referencia de ineludible lectura, son los trabajos publicados por el Instituto de Estudios Peruanos (IEP).²⁴ Particularmente, el texto compilatorio de Julio Cotler y Ricardo Cuenca (eds.), ofrece una línea de base para conocer el aporte de las ciencias sociales en el entendimiento de las causas, procesos y dimensiones sociales, culturales, económicas y políticas de la desigualdad. Más aún, bajo la pregunta ¿Cuánta desigualdad tolera la democracia? Los autores interpelan la persistencia de desigualdades bajo estos regímenes y su real capacidad para erradicar desigualdades extremas, particularmente, en contextos de crecimiento económico.²⁵

Desde una perspectiva histórica, Antonio Zapata hace un recuento de la evolución de la idea de la igualdad en nuestro país a lo largo del tiempo.²⁶ Partiendo de la época colonial donde las desigualdades era toleradas y bienvenidas, hasta la época republicana que trajo el reconocimiento de la igualdad formal en nuestro régimen jurídico pero que no logró erradicar desigualdades estructurales en función a la religión, raza y clase durante el S. XX y la actualidad. El autor sugiere revisar este tránsito histórico para entender cómo se gestan las desigualdades y qué actor o actores las perpetúan. Indica que el estado es un actor clave en la persistencia de la desigualdad pues solidifica sus posibilidades o falta de las mismas, según el régimen jurídico imperante. En ese sentido, a decir de Zapata, para impulsar cambios hacia una sociedad más igualitaria, es necesario entender estos tránsitos históricos para poder ganar batallas culturales y transformaciones legales.

En la actualidad, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, constituye un importante documento de políticas públicas donde se establece

24 Ver: Julio Cotler y Ricardo Cuenca (Eds.). *Las Desigualdades en el Perú: balances críticos* (IEP: Lima, 2011)[Balance crítico]; Jelke Boesten. *Desigualdades Interseccionales. Mujeres y Política Social en el Perú: 1990-2000* (IEP: Lima, 2018); Ursula Aldana, Jhonatan Clausen, Angelo Cozzubo, Carolina Trivelli, Carlos Urrutia, y Johana Yancari. *Desigualdad y Pobreza: en un contexto de crecimiento económico*. (IEP: Lima, 2020)

25 COTLER y CUENCA. "Balance crítico", *supra note*, pag. 11 y 26.

26 Entrevista a Antonio Zapata. *Las ideas sobre la desigualdad a lo largo de nuestra historia*. Online < <https://www.youtube.com/watch?v=ULkQ5FbNiSk> >; ZAPATA Antonio y ROJAS Rolando. ¿Desiguales desde siempre? Miradas históricas sobre la desigualdad. (IEP: Lima, 2013)

la línea de base que reconoce a los denominados grupos de especial protección (GEP): *personas adultas mayores, afroperuanos, personas con discapacidad, niños niñas y adolescentes, personas privadas de libertad, personas con VIH/SIDA y TBC, trabajadoras del hogar, población LGTBI, defensoras y defensores de derechos humanos, pueblos indígenas, personas en situación de movilidad y víctimas de violencia periodo 1980-2000*; quienes requieren una atención prioritaria por parte del Estado en tanto viven las secuelas históricas de la desigualdad, exclusión y marginalización.²⁷

Adicionalmente, la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos (MINJUS-IPSOS, 2019), ofrece datos importantes sobre la percepción ciudadana respecto a la protección y respeto de derechos humanos en nuestro país, particularmente, con relación a los GEP. Entre los resultados, se reporta que 1 de cada 3 peruanos indican haber sufrido algún tipo de discriminación en su vida; siendo las más frecuentes aquellas relacionadas a la condición socio-económica (8%), los rasgos físicos (7%), el color de piel (5%), lugar de origen, costumbres, forma de hablar, grado educativo (4%), entre otros. Dentro de los GEP, aquellos que se consideran como los mayormente discriminados son la población LGTB, las personas con VIH/SIDA seguido por los pueblos indígenas y las personas con discapacidad.²⁸

389

Conforme lo señala Maritza Paredes, estos resultados indican que la discriminación en el Perú está fuertemente ligada a problemas históricos tales como el racismo y la pobreza; pero también se hacen visibles nuevos grupos discriminados tales como la población LGTB y VIH/SIDA. Pese a los avances institucionales²⁹, estos resultados reflejan que los prejuicios y actitudes discriminatorias persisten.³⁰ Esto sugiere nuevas líneas de investigación y formas de generar “evidencia” en materia de desigualdades y derechos humanos. Concretamente, la sugerencia es

27 Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, Online: <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/>

28 Resumen Ejecutivo II Encuesta Nacional de Derechos Humanos: <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/2.-Resumen-ejecutivo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf>

29 Por ejemplo, hoy existente diversas instituciones administrativas para fiscalizar actos de discriminación como la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD), y también aquellos con capacidad de sanción administrativa como el INDECOPI, SUNAFIL, SUSALUD, cada uno en las materias de su competencia.

30 Maritza Paredes. La Persistente discriminación en el Perú. En: *Informe analítico de la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. (Lima: MINJUS, IPSOS, 2020). Online: <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/1.-Informe-anal%C3%ADtico-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf>

que el análisis de las desigualdades y sus impactos en los derechos humanos deba ser evaluada desde una perspectiva estructural, mediante la cual, no sólo se sancione el acto discriminatorio sino que se identifiquen las fuentes y procesos de exclusión que impiden avanzar la igualdad de manera sustantiva.³¹

3. El Modelo Sheppard para el análisis de desigualdades sistémicas

En la sección anterior discutimos el proceso evolutivo de la concepción de igualdad desde lo formal a lo sustantivo en el constitucionalismo Canadiense. Siendo que entender y atender afectaciones a la igualdad sustantiva o de resultados, implica la compleja tarea *-sobre todo para quienes nos hemos formado en la disciplina legal-* de involucrar la historia y la teoría social en el análisis de contexto; es necesario tener un modelo aplicativo que guíe los pasos del o la investigadora, juez o jueza al momento de resolver los casos.

Partiendo de la preocupación de que por falta de un modelo aplicativo específico, la tendencia sea regresar al análisis de las desigualdades usando pura ingeniería legal o caer presos de la subjetividad, Colleen Sheppard propone un modelo para analizar la complejidad de las desigualdades en nuestras sociedades contemporáneas, el cual, nos permita:

*“[l]a exhaustiva enumeración de las concretas afectaciones de discriminación que confrontan diversos grupos —y la evaluación de los procesos estructurales, sistémicos e intergeneracionales que resultan en la reproducción de desigualdades.”*³²

A esta propuesta la hemos denominado el modelo contextual para el análisis de desigualdades sistémicas o modelo Sheppard. Conceptualmente, el modelo Sheppard, toma como punto de partida el concepto de igualdad sustantiva pero lo expande y “aterriza” en la noción de *igualdad inclusiva*. Este último, no sólo busca evaluar la igualdad de resultados sino también; y sobre todo, “prestar mayor atención a los procesos estructurales y sistémicos de inclusión y exclusión”.³³

31 ARELI Valencia. Balance y líneas de investigación. En: *Informe analítico de la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. (Lima: MINJUS, IPSOS, 2020). Online: <https://observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/1.-Informe-anal%C3%ADtico-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf>

32 COLLEEN Shepard, *supra* note 3. Inclusive Equality. Pág. 61

33 *Ibid.*

En ese sentido, conforme lo describe Sheppard, la noción de igualdad inclusiva tiene como característica esencial su carácter sistémico y relacional. Esto sugiere entender que la desigualdad no es el resulta, únicamente, de un acto concreto de discriminación; sino que, evidencia un problema histórico y sistémico. De ahí que, es necesario que todo análisis de desigualdad escarbe sus causas y síntomas; esto es, evidencie cómo se entrelazan las fuentes y sistemas de dominación a diferentes niveles de la vida pública y privada; y, a lo largo del tiempo.³⁴

Sheppard sugiere tres pasos de evaluación preliminar para poder situarnos en el contexto de violación a la igualdad e identificar sus factores contextuales.³⁵ El primero consiste en identificar los *impactos concretos y diferenciados de la discriminación* a nivel social, político, físico, psicológico y económico.³⁶ Esto es, entrar en el terreno de la evaluación de las desventajas y exclusiones tanto a nivel material como también, aquellas que afectan a nivel físico y psicológico debido a la carga de prejuicios y actitudes negativas que impactan la dignidad, integridad, identidad y autonomía de las personas.

El segundo paso conlleva a identificar *el grado de afectación de la discriminación*; es decir, analizar hasta qué punto la medida o intervención resulta en “una afectación menor o significativa en el bienestar económico, social, psicológico, físico y político de las personas”.³⁷ El tercer paso, más significativo aún, implica que el evaluador se involucre en *el escrutinio de las dimensiones del daño*, lo cual, consiste en la identificación de las prácticas institucionales y procesos sociales, estructurales y sistémicos que reproducen las desigualdades entre grupos en el día a día. Ejemplos de ello son la existencia de desventajas históricas, reforzamiento de las dependencias y vulnerabilidades, la exclusión de los procesos de toma de decisiones, ausencia de procesos participativos y de consulta, exclusión del acceso a la justicia y falta habilitar posibilidades de acomodación.³⁸

34 COLLEEN Shepard, *supra* note 3. Inclusive Equality. Pág. 62 y 63

35 COLLEEN Shepard, *supra* note 3. Inclusive Equality. Pág. 61

36 La evaluación de impactos diferenciados infiere realizar una evaluación comparativa; es decir, se da en relación a cómo una determinada medida impacta más o menos a un determinado grupo en función a sus características de identidad.

37 Ibid. *supra* note, 34. Pág. 63

38 Ibid.

Ahora bien, conforme lo indica Sheppard, la identificación de factores contextuales necesita presentarse desde un análisis multinivel, capaz de visibilizar las experiencias de discriminación a nivel individual, así como, las relaciones e interacciones a nivel institucional y estructural. Este análisis multinivel ofrece la estructura del modelo contextual de Sheppard para identificar las desigualdades sistémicas.

Cuadro 2

EL MODELO CONTEXTUAL - REPRESENTACIÓN GRAFICA



392

El modelo contextual de Sheppard integra 3 niveles: el micro contexto, meso contexto y macro contexto.

El *micro contexto*, tiene por objeto entender las experiencias de discriminación y exclusión desde la propia voz de las personas afectadas. Y es que, para Sheppard, no es suficiente “proclamar la igualdad desde arriba; debe construirse desde abajo.”³⁹ Mas allá de un simbólico reconocimiento, Sheppard explica el

39 COLLEEN Shepard, *supra* note 3. Inclusive Equality. Pág. 5.

porqué es importante entender la discriminación desde la experiencia de vida de quienes la sufren a fin de que los operadores jurídicos sean capaces de ofrecer soluciones adecuadas y empáticas. Así, según la autora, una persona que necesita movilizarse con silla de ruedas conoce más sobre los problemas de accesibilidad para personas con discapacidad que alguien que no la sufra; las familias con hijos con alguna discapacidad conocen mejor las necesidades especiales en servicios educativos que las familias sin hijos con discapacidad; y de la misma forma, los miembros de grupos que históricamente son víctimas de racismo u otras formas de discriminación, conocen mejor sus efectos e impactos en la vida diaria que aquellos miembros de grupos dominantes.⁴⁰ De ahí que, sea importante evaluar también si la sociedad y el estado ofrecen mecanismos participativos para escuchar estas historias y narrativas personales de discriminación para un mejor impacto en el cambio de políticas públicas y reajustes en la legislación.

Ahora bien, en la medida que las experiencias de discriminación no son hechos o historias aisladas, es necesario conectarlas y entenderlas desde los procesos institucionales que fosilizan estas exclusiones a lo largo del tiempo. Este tipo de análisis conlleva a realizar la evaluación a nivel del *contexto meso*. Concretamente, esta evaluación implica identificar las normas, reglas y prácticas culturales al interior de las instituciones, sean estos espacios laborales, estudiantiles, organizaciones, comunidades, etc. La forma como se estructuran estos espacios en términos de poder, jerarquías, exclusiones, etc; ofrece evidencia clave sobre la resistencia a promover o impulsar igualdad inclusiva en los espacios de nuestra vida pública y privada.⁴¹ En consecuencia, el reforzamiento de desigualdades a nivel del contexto meso, es un indicador de que las soluciones no pueden centrarse únicamente en sancionar un acto discriminatorio sino que necesitan accionar a nivel más profundo. Esto es, se necesita desestructurar las prácticas y relaciones institucionales que crean y perpetúan desigualdades de carácter sistémico y relacional.⁴² Particularmente, debe evaluarse como se establecen los procesos participativos o de consulta de manera que las voces de las personas excluidas históricamente sean integradas en los procesos de toma de decisiones.⁴³

40 COLLEEN Shepard, *supra* note 3. Inclusive Equality. Pág. 67.

41 COLLEEN Shepard, *supra* note 3. Inclusive Equality. Pág. 70-74.

42 Ibid.

43 Ibid.

Finalmente, el *contexto macro* complementa la indagación sobre cómo las personas experimentan la discriminación en el día a día (contexto micro) y de qué manera las prácticas institucionales refuerzan o reproducen la misma (contexto meso). Este nivel de análisis, parte de la premisa de que las instituciones no funcionan como islotes sino que operan dentro de —e influenciados por— contextos más amplios a nivel socio-económico y político tanto en la esfera nacional y global. Partiendo de esa lógica, por ejemplo, entender los casos de acoso sexual en la esfera laboral u otros, implica no quedarse únicamente en la identificación del acosador y la sanción al acto de acoso; sino que, será necesario entender estos actos como consecuencia del contexto de “relaciones desiguales de poder, jerarquías en función al género y sexualización de algunos trabajos destinados a mujeres.”⁴⁴ Esta identificación macro es crucial para entender que las luchas por la igualdad inclusiva necesitan de la interacción de distintas fuerzas y actores, incluyendo la justicia constitucional, la política pública en derechos humanos, la movilización social y la investigación-acción.⁴⁵

El modelo Sheppard, sin duda, ofrece una estructura analítica que permite identificar los distintos factores y niveles de afectación que, en conjunto, facilitan u obstruyen las posibilidades de lograr igualdad sustantiva en sociedad. La ventaja de este modelo es que ofrece una metodología idónea para el análisis de las desigualdades sistémicas, el cual, permite trascender el formalismo legal para resolver los casos desde una perspectiva socio-jurídica. Y en ese sentido, identifica las distintas intervenciones a nivel judicial y de políticas que, conjuntamente, deben instaurarse para lograr cambios sustantivos y culturales hacia el horizonte de sociedades más inclusivas y justas.

Es un método útil para llevar a cabo investigaciones académicas en la temática de desigualdades sistémicas como también para resolver casos judiciales, donde lógicamente los jueces y juezas deberán salir de su zona de confort situada en las clásicas evaluaciones desde lo formal o aplicando del test de proporcionalidad, para entrar en el terreno del derecho en sociedad.

44 COLLEEN Shepard, *supra* note 3. Inclusive Equality. Pág 75.

45 La investigación-acción alude a promover resultados de investigación para la transformación y la justicia social. Ver: César Rodríguez Garavito. *Investigación Anfibia: La investigación-acción en un mundo multimedia*. Bogotá: DeJusticia, 2013.

4. Reflexiones Finales

A lo largo de este artículo, hemos realizado un mapeo de la evolución de la noción de igualdad desde su concepción formal, sustantiva e igualdad inclusiva tomando como referencia el constitucionalismo Canadiense. Asimismo, a la luz de los trabajos de la constitucionalista Colleen Sheppard, hemos visto cómo esta evolución conceptual, requiere a su vez, una evolución metodológica para poder visibilizar y evaluar las prácticas de exclusión social, procesos institucionales y estructurales que tornan las desigualdades en un problema sistémico.

Mediante la introducción de esta literatura situada en el contexto anglosajón, nuestro objetivo es motivar el interés de los operadores jurídicos nacionales para explorar las posibilidades y desafíos de aplicar el método contextual de Sheppard en el análisis de la discriminación y desigualdades sistémicas en nuestro país. Un primer ejercicio práctico y de mucha utilidad en el entrenamiento de futuros profesionales del derecho, sería utilizar este método para re-plantear argumentos y re-escribir sentencias constitucionales referidas a afectaciones a la igualdad de grupos de especial protección, por ejemplo, población LGTBI, pueblos indígenas, personas con discapacidad, etc. Este ejercicio implicaría evaluar de manera crítica ¿Cómo resolvió el Tribunal Constitucional estos casos y cómo se resolverían de manera distinta usando el método Sheppard? ¿Cuál es la noción de igualdad que sostiene la jurisprudencia constitucional en nuestro país? ¿Qué modelos o estrategias metodológicas usan para resolver estos casos? ¿Son consistentes con nociones robustas de igualdad como la sustantiva e inclusiva?

En resumen, en materia de estudios sobre la igualdad hay un espacio abierto para continuar el debate a nivel conceptual y sobretodo metodológico, el cual, amerita un mayor involucramiento de la disciplina jurídica en nuestro país.



Bibliografía

ALDANA Ursula, CLAUSEN Jhonatan, COZZUBO Angelo, TRIVELLI Carolina, URRUTIA Carlos, y YANCARI Johana. *Desigualdad y Pobreza: en un contexto de crecimiento económico*. (IEP: Lima, 2020)

ANDERSON S. Elizabeth. What is the point of equality?. *Ethics*. Vol. 109. No.2 (January 1999). Pp. 287-337.

- BAKAN Joel, "Constitutional Interpretation and the Legitimacy of Judicial Review" in *Just Words: Constitutional Rights and Social Wrongs* (Toronto: Toronto University Press, 1997)
- BOESTEN Jelke. *Desigualdades Interseccionales. Mujeres y Política Social en el Perú: 1990-2000* (EIP: Lima, 2018)
- BOHOSLAVSKY, Juan Pablo. Covid-19, Economía y Derechos Humanos. Sur: Revista Internacional de Derechos Humanos. Ed. 30. Abril 2020. Disponible en: <https://sur.conectas.org/es/covid-19-economia-y-derechos-humanos/>
- BRODSKY Gwen and DAY Shelagh, "Beyond the Social and Economic Rights Debate: Substantive Equality Speaks to Poverty" (2002) 14 Can. J. Women & Law 185
- CARBONNIER Jean. *Sociología Jurídica*. (Madrid: Tecnos, 1972), pp. 15- 42.
- CEPAL. *La hora de la igualdad: brechas por cerrar, caminos por abrir*. 2010
- CEPAL. *La matriz de la desigualdad social en América Latina*. 2016
- CEPAL. *La Ineficacia de la desigualdad*. 2018.
- COTLER Julio y CUENCA Ricardo (Eds). *Las Desigualdades en el Perú: balances críticos* (IEP: Lima, 2011)
- COTTERRELL Roger. (1998). Why Must Legal Ideas Be Interpreted Sociologically? Vol. 25: 2 *Journal of Law and Society*, pp 171-192.
- CRENSHAW Kimberle. Raza, reforma y reducción: transformación y legitimación en el derecho contra la discriminación. En: García, Mauricio et al. (eds). *Crítica Jurídica: Teoría y Sociología Jurídica en los Estados Unidos*. Bogotá, Universidad de los Andes. pp. 97-123.
- FREDMAN Sandra. "Redistribution and Recognition: Reconciling Inequalities" (2007) 23 *South African Journal on Human Rights* 214
- FREDMAN Sandra. Providing Equality and the Positive Duty to Provide. *South African Journal on Human Rights*. (2005), Vol. 21. Issue 2.
- GARZA, Juan Jesus. Aproximaciones a los critical legal studies (CLS) en torno al componente ideológico en la educación jurídica. Revista del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" – Año VII, N. 11, 2013. Pp. 75- 100.
- KENNEDY Duncan. Notas sobre la Historia de los "Critical Legal Studies" en los Estados Unidos. 25 *Themis-Revista de Derecho*, pp. 103-108.
- LESSARD Hester, "Charter Gridlock: Equality Formalism and Marriage Fundamentalism" in Sheila McIntyre and Sandra Rodgers ed., *Diminishing Returns: Inequality & the Canadian Charter of Rights and Freedoms* (Lexis Nexis Butterworths 2006)
- PAREDES Maritza. La Persistente discriminación en el Perú. En: *Informe analítico de la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. (Lima: MINJUS, IPSOS, 2020).
- Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, Online: <https://observatorioderechos-humanos.minjus.gob.pe/>

Resumen Ejecutivo II Encuesta Nacional de Derechos Humanos: <https://observatoriode-rechoshumanos.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/2.-Resumen-ejecutivo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf>

RODRÍGUEZ GARAVITO César. *Investigación Anfibia: La investigación-acción en un mundo multimedia*. Bogotá: DeJusticia, 2013.

SABA Roberto. (Des)igualdad estructural. En Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

SEN Amartya. *Inequality Reexamined*. Harvard University Press, Cambridge, 1992.

SHEPPARD Colleen. *Inclusive Equality. The Relational Dimensions of Systemic Discrimination in Canada*. McGill-Queen's University Press, Montreal, 2010. [Inclusive Equality]

SHEPPARD Colleen. Constitutional Equality and Shifting Conceptions of the Role of the State: Obstacles and Possibilities. (2006) 33 *Supreme Court L.R.* (2d) 251-268.

VALENCIA Areli. Balance y líneas de investigación. En: *Informe analítico de la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. (Lima: MINJUS, IPSOS, 2020).

YOUNG Margot, BOYD Susan B., BRODSKY Gwen and DAY Shelagh (eds.). *Poverty: Rights, Social Citizenship and Legal Activism*. (Vancouver: UBC Press, 2007)

ZAPATA Antonio. *Las ideas sobre la desigualdad a lo largo de nuestra historia*. Entrevista Online < <https://www.youtube.com/watch?v=ULkQ5FbNiSk>>

ZAPATA Antonio y ROJAS Rolando. ¿Desiguales desde siempre? Miradas históricas sobre la desigualdad. (IEP: Lima, 2013)

Jurisprudencia citada

Law v. Canada (Minister of Employment and Immigration), [1999] 1 S.C.R. 497 [Law]

R. v. Kapp, [2008] 2 S.C.R. 483

Gosselin v. Quebec (Attorney General), [2002] 4 S.C.R. 249